



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7227

Expte. N° 9.997/2000.

Sancionada el 27/12/2002. Promulgada el 03/01/2003.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.556, del 13 de enero de 2003.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto promover las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante la acción concurrente o coordinada de la Provincia y los Municipios, a través de las ventajas y/o beneficios que a continuación se disponen.

Art. 2°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la que designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará a través de la autoridad de aplicación, en coordinación con las distintas áreas del Gobierno provincial y municipal, la creación de un Registro Provincial de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 4°.- (*Vetado por el Art. 1° del Decreto N° 7/2003*).

Art. 5°.- El Registro Provincial de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se organizará bajo la forma de una red informática, brindando información actualizada y conteniendo como mínimo:

- a) Composición, características y ofertas de bienes y servicios de las MiPyMEs inscriptas.
- b) Documentación necesaria para trámites de inscripción en la jurisdicción.
- c) Programas de apoyo, consultoría y capacitación diseñados por los sectores públicos y privados, así como condiciones para acceder.
- d) Líneas de financiamiento disponibles.
- e) Oportunidades comerciales nacionales e internacionales.
- f) Legislación laboral e impositiva que les competen.
- g) Formas asociativas para nuevos proyectos y sus características.
- h) Registro de asesores técnicos y consultores.

Art. 6°.- Los Municipios que suscriban el convenio deberán asegurar que en el territorio de su jurisdicción exista una oficina que esté conectada al Registro Provincial y brinde los servicios de consultoría y asesoramiento sobre la información que allí posea.

La información que ofrezcan los registros podrá ser rentada según las pautas que indique la reglamentación, a las que los Municipios podrán adherir, y lo recaudado será destinado a asistencia técnica y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro. Dichos fondos subsidiarán la demanda de servicios de asistencia y capacitación. (*Vetado por el Art. 1° del Decreto N° 7/2003*)

Art. 7°.- Las MiPyMEs podrán, con fines de reconversión productiva o de acceso a nuevos mercados, participar de formas asociativas tales como: consorcios, unión transitoria de empresas, cooperativas, polos productivos, joint-ventures, incubadoras de empresas, y cualquier otro modo de asociación lícita, sin que por ello pierdan ninguno de los beneficios otorgados por la presente ley.

Art. 8°.- (*Vetado por el Art. 1° del Decreto N°7/2003*)

Art. 9°.- (*Vetado por el Art. 1° del Decreto N°7/2003*)

Art. 10.- Invítase a las Municipalidades a la adhesión de la presente ley.

Art. 11.- (*Vetado por el Art. 1° del Decreto N° 7/2003*)

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.

MIGUEL A. OSCARI – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 3 de enero de 2003.

DECRETO N° 7

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 27 de diciembre de 2002, mediante el cual se promueve las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante la acción concurrente o coordinada de la Provincia y los municipios, ingresado bajo Expediente N° 91-9.997/02 Referente, en fecha 27/12/02, suprimiéndose en carácter de veto:

- La frase del artículo 6°, que reza: “a que refiere el artículo 9°”.
- El texto completo de los artículos 4°, 8°, 9° y 11.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.227.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de la Producción y el Empleo y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I.) – Gambetta – David